



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

23341/2011 BCRA -RESOL 155/11- c/ MOORE JOSE HERIBERTO
s/PROCESO DE EJECUCION

///nos Aires, 6 de mayo de 2025.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio de la [providencia](#) del 02/10/24, el Sr. Magistrado de primera instancia realizó las siguientes precisiones:

a) indicó que la parte actora no se había opuesto a la liquidación formulada por su contraria, pero que ésta no resultaba ajustada a derecho, toda vez que de la compulsa de la causa surgía que el 21/11/23 se había dado en pago la suma de \$9.332.244,23 (correspondiente al pago del capital adeudado en concepto de restitución de fondos con sus respectivos sus intereses).

b) intimó a la demandada a realizar un nuevo cálculo, debiendo tomar como base únicamente el monto correspondiente al capital desde el día posterior al que se practicó la liquidación del 12/10/23 y extender el cálculo hasta la fecha del depósito indicado en el punto anterior (esto es, el 21/11/23, momento en el cual -según el *a quo*- la accionada pudo tomar conocimiento de él).

c) hizo saber que no era pertinente cargar a la ejecutada con intereses que hubieran sido generados por las “vicisitudes procesales” ocurridas con posterioridad al plazo fijado en el punto anterior.

d) aclaró que, al momento de efectuarse el pago mencionado en el primer punto, se tuvo por cancelado el capital adeudado, motivo por el cual no era procedente continuar calculando intereses.

II. Que, disconforme con la decisión, el 07/10/24 apeló la demandada, quien [fundó](#) su recurso el 10/10/24 y cuyo traslado fue [contestado](#) el 28/10/24.

Reseñó los antecedentes de la incidencia y posteriormente recordó, por un lado, que la Sala III había admitido el recurso directo introducido por su parte contra la Resolución 155/11 del ente monetario





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

(decisión que se hallaba firme) y, por el otro, que este Tribunal fijó que el retardo en restituir las sumas retenidas había de tenerse por configurado con el dictado de la sentencia de esa Sala, aclarando que los intereses adeudados debían ser calculados desde el dictado de la resolución del 22/10/20 (fecha de la sentencia de la C.S.J.N.).

En esas condiciones, concluyó que su contraria se encontraba en mora de manera indiscutible, vulnerando el auto apelado el derecho aplicable al resolver lo detallado en el punto “c” del Considerando I de la presente. Asimismo, agregó que el propio deudor había dilatado el pago de las sumas adeudadas por medio de la omisión de adjuntar la liquidación que refirió en su presentación.

Por otra parte, cuestionó que se ordenara tomar como base de cálculo el monto correspondiente al capital de la liquidación aprobada el 21/12/23.

En particular, manifestó que la actora había liquidado intereses hasta el 11/10/23, pero pagado recién el 29/12/23, circunstancia que ignoraba la desvalorización del capital por inflación y lo prescripto por el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Así entendió que, si la suma había sido calculada con intereses hasta el 11/10/23 y abonada casi dos meses después, la liquidación debía contemplar no solo el capital, sino los intereses hasta el momento del pago.

En tercer lugar, apuntó que su parte no consintió en momento alguno que el abono de su contraria (que estimó incompleto e inoportuno) fuera imputado al capital antes que a los intereses. Destacó que, ante el pago insuficiente y ante la expresa reserva, debieron calcularse los nuevos intereses e imputarse el pago primero a intereses y después al capital, quedando un saldo de capital impago que devengaría nuevos intereses hasta la fecha de pago total.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Luego, cuestionó que se estimara que la fecha de pago era la del depósito en autos de la suma que fue dada en pago por la actora y no la fecha de la orden de transferencia o la de su materialización.

Al respecto, entendió que se confundían los conceptos de “conocimiento” y “disponibilidad” de los fondos, toda vez que, en realidad, al momento de tomar conocimiento del depósito no se pasa a tener posesión de suma alguna.

De igual modo, apuntó que el “conocimiento” se produjo el 05/12/23 (y no el 21/11/23) ya que ese día se tomó nota del auto del 01/12/23, por medio del cual se dio traslado de la liquidación practicada por el BCRA.

Sin embargo, indicó que recién el 21/12/23 se aprobó la liquidación y que, además, se sujetó la transferencia (que se ordenó recién el 27/12/23) a su adquisición de firmeza.

Finalmente, se agravió de la consideración realizada al final del auto apelado, en donde se estimó que, al realizarse el pago parcial, se tuvo por cancelado el capital adeudado, razón que vedaba la posibilidad de continuar calculando intereses.

III. Que, frente al escenario descrito, debe efectuarse una sucinta reseña de lo acontecido en la incidencia:

a) El 25/10/22 la parte demandada practicó la [liquidación](#) de la suma que debía reintegrársele. Consignó como capital original \$2.752.937,80 y como intereses (calculados desde el 22/10/20 hasta el 21/10/22) \$2.193.022,05. Ello arrojó un total de \$4.945.959,85.

El cálculo fue [aprobado](#) el 24/11/22, oportunidad en la que se le requirió a la demandada que informara si contaba con la partida presupuestaria correspondiente o si, en su defecto, había llevado adelante la comunicación prevista en el artículo 22 de la ley 23.982.

b) El 19/09/23 el Banco Central [informó](#) que, presuntivamente, el depósito sería realizado en un lapso de 30 días hábiles. De tal modo, el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

21/11/23 [acreditó](#) un ingreso de \$9.332.244,23, suma que resultaba de la actualización de los intereses adicionados al capital original (ahora calculados desde el 22/10/20 hasta el 11/10/23).

Este nuevo cálculo fue [consentido](#) por el demandado, quien peticionó la transferencia de las sumas el 05/12/23. Así, el 21/12/23 la instancia de origen aprobó esa liquidación y [dispuso](#) lo siguiente:

“[F]irme y consentido que se encuentre el presente proveído, toda vez que de las constancias digitales de autos se desprende que la suma de \$9.332.244,23, se encuentra depositada en autos, corresponde ordenar la transferencia de dicha suma a las cuentas denunciadas en el escrito en despacho, en concepto de devolución de multa e intereses [...]” (sic).

c) El 21/12/23 la [actora](#) y la [demandada](#) consintieron el auto parcialmente transcrito en el párrafo anterior y, el 01/02/24, fue ordenada la [transferencia](#) de la citada suma.

d) Luego, el 28/05/24 la demandada practicó una [liquidación](#) de los intereses que consideró que aún se le adeudaban y, ante el trámite que generó la [presentación](#) del Banco Central del 18/06/24, el 29/07/24 la demandada [apuntó](#) que su contraria no había manifestado oposición a su cálculo, ni realizado uno propio, motivo que justificaba la aprobación de su guarismo.

Ello dio como resultado, en última instancia, la providencia cuestionada.

IV. Que, a efectos de abordar las críticas deducidas contra el auto apelado, inicialmente debe señalarse que la citada resolución yerra al afirmar que no corresponde excluir del cálculo los “intereses computados por las vicisitudes procesales ocurridas” con posterioridad al 21/11/23 (fecha en la cual, según la decisión bajo estudio, se pudo tomar conocimiento del depósito realizado por el B.C.R.A.).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Esto es así habida cuenta de que los intereses moratorios (en su carácter de accesorios del capital e integrantes de la deuda -cfr. Llambías, Jorge J., *“Tratado de Derecho Civil, Obligaciones”*, Tomo II-B, sexta edición actualizada, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 2012, pág. 148-), por imperativo legal, deben computarse hasta la cancelación del crédito en orden a satisfacer su integridad y producir el efecto liberatorio del pago para el deudor (art. 744 del Código Civil, actual art. 870 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, habida cuenta de que el monto percibido resulta de la determinación del crédito calculado al 21/11/23 (ver Considerando que antecede, en especial en su punto “b”) y que la suma en cuestión fue efectivamente disponible por la parte demandada (con el consiguiente efecto cancelatorio parcial, en tanto no previó el devengamiento de intereses hasta la fecha del efectivo pago) el 21/12/23 (en tanto, por disposición de la instancia de origen, ella debió consentir el cálculo actualizado que formalizó su contraria). es que debe revertirse la providencia cuestionada en este aspecto.

Asimismo, acierta la recurrente al apuntar que resulta inadmisibles la determinación de la providencia referida a la imputación del pago, que expresa *“[q]ue al momento de efectuarse el pago de la suma [...] se tuvo por cancelado el pago del capital adeudado, motivo por el cual no resulta procedente continuar calculando intereses [...]” (sic)*, toda vez que contradice lo normado por el artículo 903 del Código Civil y Comercial en torno al orden de imputación de los pagos que se integran por capital e intereses.

En virtud ello, corresponde reconocer el derecho a la liquidación y cobro de las diferencias pertinentes (cfr., en un sentido similar, esta Sala, en los autos N.º 48723/2015, caratulados “Cardinaux, Eduardo Ceferino y otros c/ EN -Mº Seguridad- GN s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”, resolución del 22 de marzo de 2024).

Por otra parte, la capitalización pretendida por la recurrente resulta inadmisibles. Aquí, debe dejarse sentado que no es posible encuadrar a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

la incidencia en una de las excepciones previstas en el art. 623 del Código Civil (ahora 770 del C.C.C.N.).

La referida se encuentra contenida en la nueva normativa mostrando estrictez en cuanto a las posibilidades de aplicar el mecanismo de capitalización de intereses, ya que estableció que no se deben intereses de los intereses, excepto que “[*]la obligación se liquide judicialmente; en cuyo caso la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”* (cfr. punto “c”) (en sentido concordante, esta Sala, *in re*: “Casimiro, Hugo Alberto y otros c/ EN-Mº Defensa-AA DTO 1104/05 871/07 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y De Seg.”, Expte Nº 883/2009, del 28/3/2017).

Así, y teniendo en cuenta que el pago de las sumas reconocidas por conducto de la liquidación aprobada fue realizado dentro del plazo normativamente establecido para la cancelación de deudas del Estado Nacional, no puede tenerse por cumplido el recaudo normativamente previsto para habilitar la capitalización de los réditos devengados.

En razón de lo expuesto es que corresponde admitir, en los términos que surgen del presente Considerando, el recurso de la actora.

V. Que las costas de esta Alzada se distribuyen en el orden causado, habida cuenta de las particularidades de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal y la forma en que se resuelve (cfr. artículo 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** 1º) hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora y, en consecuencia, modificar la resolución cuestionada en los términos que surgen del Considerando IV de la presente y 2º) distribuir las costas de Alzada en el orden causado (cfr. artículo 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

El Dr. Luis María Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#11244376#454154321#20250505180942941